

TJUE

El TJUE aclara los requisitos para ejercer acciones colectivas, y precisa el alcance concreto del consumidor medio

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 4 de julio de 2024, en el asunto C-450/22 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo, mediante resolución de 29 de junio de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 4 de julio de 2022.

Objeto de las cuestiones prejudiciales– Primera cuestión prejudicial– Segunda cuestión prejudicial (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Antón Ceán)

Objeto de las cuestiones prejudiciales–: “[...] El 15 de noviembre de 2010, la Adicae ejercitó ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid una acción colectiva de cesación contra cuarenta y cuatro entidades de crédito que tenía por objeto una cláusula «suelo» incluida en las condiciones generales de los contratos de préstamo hipotecario utilizadas por esas entidades de crédito [...] Esa acción fue ampliada posteriormente en dos ocasiones, de forma que 101 entidades de crédito fueron demandadas. [...] El Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid estimó la demanda por lo que respecta a 98 de las 101 entidades de crédito demandadas. En relación con esas entidades, dicho Juzgado declaró la nulidad de la cláusula suelo, ordenó la cesación de la utilización de esta cláusula y declaró la subsistencia de los correspondientes contratos de préstamo hipotecario. [...] La Audiencia Provincial de Madrid desestimó casi todos los recursos interpuestos por las entidades condenadas en primera instancia. [...] Ese órgano jurisdiccional precisó los criterios con arreglo a los cuales debe llevarse a cabo el control de transparencia de una cláusula suelo en el marco de una acción colectiva [...] Las entidades de crédito cuyos recursos de apelación fueron desestimados interpusieron ante el Tribunal Supremo [...] recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación. [...] El Tribunal Supremo expone que el asunto principal suscita dos dilemas jurídicos de igual importancia. **El primero se refiere a la cuestión de si una acción colectiva constituye una vía procesal adecuada para realizar el control de transparencia de cláusulas suelo.** [...] El Tribunal Supremo considera que esta cuestión reviste especial importancia habida cuenta de que, como sucede en el litigio principal, la acción colectiva ejercitada no se dirige contra una única entidad de crédito, sino contra todas las entidades de crédito del sistema bancario de un país. [...] Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente considera que, cuando una acción colectiva se ejercita contra un número considerable de entidades de crédito [...] resulta extremadamente difícil llevar a cabo un control de la transparencia de esas cláusulas en los términos del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 93/13. [...] **El segundo de los dilemas expuestos por el órgano jurisdiccional remitente guarda relación con la dificultad de caracterizar al consumidor medio en un asunto como el que constituye el objeto del litigio principal.** [...] En este sentido, ese órgano jurisdiccional precisa que, si bien en su jurisprudencia el Tribunal de Justicia hace referencia al consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz [...] el nivel de atención puede variar en función de múltiples factores [...] En tales circunstancias, el Tribunal Supremo acordó suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales: [...]” [Énfasis añadido]

Primera cuestión prejudicial: “[...] Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 1, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales, pertenecientes al mismo sector económico, y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos. [...] [E]s preciso comenzar

señalando que, en [...] la Directiva 93/13, los consumidores pueden hacer valer los derechos que esta les reconoce tanto a través de una acción individual como mediante una acción colectiva. [...] [E]l mecanismo previsto en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 93/13 permite a los Estados miembros implantar un control de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos tipo a través de acciones de cesación ejercitadas en aras del interés público por asociaciones de defensa de los consumidores [...] Si bien los derechos reconocidos por la Directiva 93/13 pueden, por tanto, ejercitarse a través de una acción individual o de una acción colectiva, estas acciones tienen, en el marco de esa Directiva, objetos y efectos jurídicos diferentes. [...] Así, por lo que respecta a las acciones individuales [...] exige una intervención positiva del juez nacional, que está obligado a apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual tomando en consideración, como exige el artículo 4, apartado 1, de esta Directiva, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran. [...] No obstante, [...] la toma en consideración de todas las circunstancias concretas [...] no debe suponer un obstáculo para el ejercicio de una acción colectiva. [...] Por lo que se refiere, en particular, a la relación entre las acciones individuales y las acciones colectivas, debe recordarse que, a falta de armonización en la Directiva 93/13 de los medios procesales que regulan esta relación, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer tales reglas [...] a condición [...] de que no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los consumidores. [...] Así pues, estas reglas no pueden impedir que se ejercite efectivamente la posibilidad [...] de elegir hacer valer sus derechos bien mediante una acción individual, bien mediante una acción colectiva [...] Se desprende de lo anterior que [...] el control judicial de la transparencia de las cláusulas contractuales no puede quedar limitado solamente a aquellas que sean objeto de acciones individuales [...] siempre que, no obstante, se cumplan los requisitos previstos [...] es decir, que, cuando una acción colectiva se ejercite contra varios profesionales, se dirija contra profesionales del mismo sector económico que, además, utilicen o recomienden que se utilicen las mismas cláusulas contractuales generales o cláusulas similares. [...] Por lo que respecta, en segundo lugar, al control de transparencia de una cláusula contractual que el juez nacional debe llevar a cabo en el marco de una acción colectiva, debe señalarse que, por su propia naturaleza, ese control no puede tener por objeto circunstancias que caractericen situaciones individuales, sino que se refiere a prácticas estandarizadas de profesionales. [...] [N]o resulta controvertido en el presente caso que los demandados en el litigio principal pertenecen al mismo sector económico, concretamente el de las entidades de crédito. [...] [D]ebe señalarse que incumbe al juez nacional determinar, respetando su Derecho interno, si existe entre las cláusulas contractuales a las que se refiere una acción colectiva un grado de similitud suficiente para permitir el ejercicio de esta acción. [...] En este sentido, resulta de la propia redacción del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 que no es necesario que esas cláusulas sean idénticas. [...] Asimismo, no cabe excluir tal similitud por el mero hecho de que los contratos en los que figuren hayan sido celebrados en momentos diferentes o bajo diferentes regímenes normativos. [...] En el presente caso [...] parece que estas cláusulas pueden ser calificadas como «similares», en el sentido del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 93/13. [...] **En atención a las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 4, apartado 1, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual en el marco de una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, siempre que esos contratos contengan la misma cláusula o cláusulas similares. [...]** [Énfasis añadido]

Segunda cuestión prejudicial “[...] Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 4, apartado 2, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 permiten que un órgano jurisdiccional nacional, ante el que se ha ejercitado una acción colectiva dirigida contra numerosos profesionales pertenecientes al mismo sector económico y que tiene por objeto un número muy elevado de contratos, lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cuando esos contratos tienen como destinatarios a categorías específicas de consumidores y esa cláusula ha sido utilizada a lo largo de un extenso período de tiempo durante el cual ha evolucionado el grado de conocimiento de la

misma. [...] [E]n el marco de una acción individual, los conocimientos específicos que cabe entender que tiene un consumidor no pueden justificar apartarse del estándar de conocimientos del consumidor medio, las características individuales de diferentes categorías de consumidores no pueden, con mayor motivo, ser tomadas en consideración en el marco de una acción colectiva. [...] En el presente caso, el órgano jurisdiccional remitente señala que [...] la acción colectiva del litigio principal se refiere a categorías específicas de consumidores que pueden difícilmente agruparse. [...] Así, para examinar el carácter transparente de las cláusulas incluidas en las condiciones generales de todos esos contratos y cuyo funcionamiento es, en lo esencial, idéntico [...] un órgano jurisdiccional nacional no puede basarse ni en la percepción de un consumidor menos perspicaz que el consumidor medio ni en la de un consumidor más perspicaz que este último. [...] No obstante, no cabe excluir a priori que, como consecuencia de la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio, [...] el órgano jurisdiccional remitente estime que la percepción global de la cláusula suelo por el consumidor medio se ha modificado durante el período de referencia. [...] En tal supuesto, la Directiva 93/13 no se opone a que se tome en consideración, durante este período, la evolución de la percepción del consumidor medio [...] No obstante, el órgano jurisdiccional remitente debe recurrir a esta posibilidad tomando como fundamento elementos concretos y objetivos que demuestren la existencia de tal modificación, la cual no puede presumirse del mero transcurso del tiempo. [...] En el presente caso [...] Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, a efectos del control del carácter transparente de estas cláusulas, esa caída de los tipos de interés o el pronunciamiento de dicha sentencia pudieron provocar un cambio, a lo largo del tiempo, del nivel de atención y de información del consumidor medio en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario. [...] **En atención a las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 4, apartado 2, y 7, apartado 3, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que permiten que un órgano jurisdiccional nacional, ante el que se ha ejercitado una acción colectiva [...] lleve a cabo el control de transparencia de una cláusula contractual basándose en la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, cuando esos contratos tienen como destinatarios a categorías específicas de consumidores y esa cláusula ha sido utilizada a lo largo de un extenso período de tiempo. No obstante, si, durante ese período, la percepción global de dicha cláusula por el consumidor medio se ha modificado como consecuencia de la producción de un acontecimiento objetivo o de un hecho notorio, la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional lleve a cabo tal control tomando en consideración la evolución de la percepción de ese consumidor, siendo pertinente la percepción existente en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario. [...]** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
